

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **005**

Fecha Estado: 18/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230027200	Verbal	ARGEMIRO OTALVARO GARCIA	VIVIANA RIVILLAS CORREA	Auto que fija fecha de audiencia	17/01/2024		
05615318400220230041200	Verbal	LUISA FERNANDA MONTOYA GARICA	BERTHA DUARTE DIAZ	Auto fija fecha contestación demanda INCORPORA CONTESTACION CURADOR AD LITEM	17/01/2024		
05615318400220230042800	Verbal	ANGELA MARIA NAVARRO MUÑOZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDT. DE JORGE OVANNY PEÑA RESTREPO	Auto que resuelve solicitudes RESUELVE SOBRE NOTIFICACION	17/01/2024		
05615318400220230047800	Verbal	DANIEL JAVIER BOHORQUEZ	MARIA JOSEFA MARTINEZ MARTINEZ	Auto que admite demanda de reconvencción	17/01/2024		
05615318400220230051700	Verbal	MANUELA TORO HERNANDEZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que ordena notificar TIENE NOTIFICADA LA PARTE DEMANDADA	17/01/2024		
05615318400220230058700	Verbal	SANDRA CATALINA CARVAJAL PELAEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. MARIO ANTONIO CARVAJAL MARIN	Auto que inadmite demanda	17/01/2024		
05615318400220230058700	Verbal	SANDRA CATALINA CARVAJAL PELAEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. MARIO ANTONIO CARVAJAL MARIN	Auto que fija fecha AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA	17/01/2024		
05615318400220230060100	Verbal	MARIA NUBIA GALLEGO ORTIZ	JOSE DOMINGO QUINTERO QUINTERO	Auto que rechaza la demanda	17/01/2024		
05615318400220230060500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GLORIA NANCY NOREÑA ALZATE	ELKIN ALBERTO RESTREPO NOREÑA	Auto pone en conocimiento	17/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230061500	Verbal	JOHN HORACIO SANCHEZ GOMEZ	JENNIFER TATIANA SANCHEZ SANCHEZ	Auto que admite demanda	17/01/2024		
05615318400220230062000	Verbal Sumario	MARIA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO	CONSUELO DE JESUS JARAMILLO QUINTERO	Auto que rechaza la demanda	17/01/2024		
05615318400220230062500	Verbal	MARIA CLARA MUÑOZ VALENCIA	JHON HAMILTON MARTINEZ OTALVARO	Auto que admite demanda	17/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARYAN YULIETH HENAO MURILLO (ENCARGADA)
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dieciséis (16) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 37

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023 00272 00

Vencido el término de pronunciamiento de las excepciones propuestas tanto de la demanda principal como la de reconvenición, se procede citar a las partes el día **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 02:00 P.M.** a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesive.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicar las pruebas que resulten posibles, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 Num, 7 y 9 CGP).

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

JUEZA

L

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c717c49bf33e885f148fccf3c5078cc163a56a710efbec10d35c4fc153326b29**

Documento generado en 16/01/2024 09:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dieciséis (16) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00412 Sustanciación No.51

Se agrega al expediente la contestación presentada por el Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados del señor BRAYAN STIVEN VARON DUARTE; una vez vencido el término de contestación del Curador Ad Litem, se ha de continuar con las demás etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

JUEZA

L

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150846f780a30cbe33b551df2f22216dcdf82d38d348f784b56d72666032c825**

Documento generado en 16/01/2024 09:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro (Antioquia), Dieciséis (16) de enero (01) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 50
RADICADO N° 2023-00428

Constatado el envío de la copia del auto admisorio y sus anexos a la dirección electrónica del demandado acreditada para tal efecto, se tiene por agotada la notificación del demandado JUAN JACOBO PEÑA NAVARRO el día 21 de noviembre de 2023, y por cuanto se encuentra vencido el término de contestación, se tendrá por no contestada la demanda, ya que si bien es cierto la parte demandada acreditará pertenecerla la dirección electrónica jacoboblackops@gmail.com, carece el acá requerido del derecho de postulación para comparecer y actuar válidamente en el proceso, aceptar los hechos de la demanda, y no oponerse sobre las pretensiones del escrito petitorio.

Se encuentra pendiente el vencimiento del término de contestación del curador ad litem, teniendo en cuenta que este juzgado procedió a su notificación el día 5 de enero de 2023, (Art. 8 ley 2213 de 2022); una vez cumplido lo anterior, se continuará con las demás etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA

L

Firmado Por:
Mayra Alejandra Cardona Sánchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b958db2b66e98625ea4e5094f797156b795bf9dcfacf2ab18453d56d5785488a**

Documento generado en 16/01/2024 09:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, Dieciséis (16) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00478 Interlocutorio No. 49

En el término de traslado de la demanda presentada por el señor DANIEL JAVIER BOHÓRQUEZ a través de apoderado judicial, frente a MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ésta última presentó contestación de la demanda y demanda de reconvención, tendientes a la cesación de los efectos civiles del matrimonio con fundamento en las causales 1ª, 3ª y 4ª del artículo 154 del Código Civil.

Así, y contrario a lo afirmado por la parte demandante en memorial que antecede, se tiene que efectivamente la misma ha procedo a contestar y reconvenir dentro del término de ley para ello, ajustándose a los preceptos dispuestos por los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 154 C.C y artículo 6º Ley 25 de 1992.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN de Cesación De Efectos Civiles Del Matrimonio Católico, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en contra del señor DANIEL JAVIER BOHÓRQUEZ, con fundamento en las causales en las causales 1ª, 3ª y 4ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso,

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto por el art. 371 del C.G.P, se notifica este auto a la parte reconvenida POR ESTADOS, término a partir del cual le comienzan a correr los términos de traslado en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P, por el mismo término de la inicial.

CUARTO: Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada Luz Deisy Vásquez David portadora de la T.P 65.055 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA

L

Mayra Alejandra Cardona Sánchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183da0964a043c3dd8b1c0b944d651ed315121960b609b8074966fb794362b1b**

Documento generado en 16/01/2024 09:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dieciséis (16) de enero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 49

RADICADO N° 2023-00517

Constatado el envío de la copia del auto admisorio y sus anexos a la dirección electrónica de la parte demandada acreditada para tal efecto, se tiene por agotada la notificación del demandado de la demanda instaurada en su contra.

Se encuentra pendiente el vencimiento del término de contestación de la parte demandada, teniendo en cuenta que ésta se entiende surtida el día 12 de enero de 2023 (Art. 8 ley 2213 de 2022); una vez cumplido lo anterior, se continuará con las demás etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

JUEZA

L

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5e875af9b57c91d925d07ec7f3df0123483c93d3211bc5778d9d7cf466a385**

Documento generado en 16/01/2024 09:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dieciséis (16) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 35

RADICADO N° 2023-0587

Conforme corroborarse que previamente en el radicado 05 615 31 84 002 2019 00367, se fijó fecha y hora para la continuación de las objeciones a los inventarios y avalúos para el día 8 de febrero del año 2024 a las 14:00 P.M.; fecha y hora en la que posteriormente, se pautara en igual forma para la realización de la audiencia inicial del presente proceso verbal de Declaración De Unión Marital De Hecho Y Sociedad Patrimonial, el Juzgado encuentra forzoso proceder a reprograma la fecha en cuestión, en este último asunto.

Por lo anterior, procede el despacho a fijar como nueva fecha para la audiencia inicial el día QUINCE (15) DE FEBRERO (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 02:00 P.M., ADVIRTIÉNDOLES a las partes que deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en el auto fechado el día 21 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

JUEZA

L

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4870376de62ef38ee117951ddb8b0f49f38fa8b63c4e7ee02ad4cb5fddc93745**

Documento generado en 16/01/2024 09:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 2023-00597 Interlocutorio No. 0043

Se INADMITE la anterior demanda verbal sumaria de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR instaurada a través de apoderada judicial por la señora LUZ NORELIA CARDONA GARCÍA, en contra de JOSÉ LUIS LEGARDA URIBE y SILVIA CRISTINA ARENAS GÓMEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: En armonía con el numeral 2 del art. 82 del C.G.P deberá informar el número de documento de la parte demandante.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada. Así mismo, indicará los nombres de cada uno de los testigos que serán oídos.

TERCERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia las direcciones electrónicas de una de las demandadas y de los testigos

CUARTO: Se informará la forma en que se obtuvo el correo electrónico denunciado como de propiedad del señor JOSÉ LUIS LEGARDA URIBE, e informará la forma como la obtuvo (art. 8 Ley 2213).

QUINTO: Conforme al artículo 84 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante aportar las pruebas documentales que refiere en el acápite probatorio, debidamente digitalizadas.

SEXTO: En consonancia con la pretensión incoada, APORTARÁ el respectivo certificado de libertad y tradición actualizado y completamente digitalizado del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 020-45951, con el fin de establecer los gravámenes que sobre él pesan

SÉPTIMO: ADECUAR la solicitud de medidas cautelares, en tanto la pedida no aplica para esta clase de procesos.

OCTAVO: De prescindirse de la petición de medidas cautelares, DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió a los demandados del respectivo escrito de subsanación que se presente.

NOVENO: Se invita a la parte demandante a que presente integrada la demanda con los requisitos aquí exigidos, a fin de dar claridad al texto y facilitar el conocimiento y trámite de la causa, exhortándola que elimine hechos y anexos que nada tienen que ver con la pretensión de este proceso, a fin de evitar confusiones con procesos judiciales que se tramitan por otras vías.

Se reconoce personería jurídica a la abogada SARA MARÍA ZULUAGA MADRID con T.P 235.263 del C.S.J en los términos del poder otorgado.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA

M

Firmado Por:
Mayra Alejandra Cardona Sánchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cdbc9ac1638245cb04f50b40f13a0a65613980795ee362202a4e8040490655**

Documento generado en 16/01/2024 09:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, Dieciséis (16) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00601 Interlocutorio No. 22

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de SEPARACIÓN DE BIENES instaurada por MARÍA NUBIA GALLEGO ORTÍZ a través de apoderado judicial, frente al señor JOSÉ DOMINGO QUINTERO QUINTERO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por providencia del 21 de diciembre de 2023, notificada por estados electrónicos el día 22 del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo. Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de SEPARACIÓN DE BIENES instaurada por MARÍA NUBIA GALLEGO ORTÍZ a través de apoderado judicial, frente al señor JOSÉ DOMINGO QUINTERO QUINTERO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 22 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato “PDF” de manera digital, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA

L

Firmado Por:
Mayra Alejandra Cardona Sánchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033f162ecc7541e4098aa8a3755a079cfa8d84d1e741433a6e09ba2cdac6ecf2**

Documento generado en 16/01/2024 09:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, Dieciséis (16) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación Nro.	No. 47
Radicado	05 615 31 84 002 2023 00605 00
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la EPS SURA al oficio N° 07 del 10 de enero de 2023, en el cual proceden aportar la dirección física de notificación del señor ELKIN ALBERTO RESTREPO BUITRAGO. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

JUEZA

L

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600697e2ee88ca286613b37e452ec21f08f293fa1fc30222972a92a0ee198f13**

Documento generado en 16/01/2024 09:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, Dieciséis (16) de enero (01) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 052
RADICADO N° 2023-00615

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82 y ss y 386 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por el señor JOHN HORACIO SÁNCHEZ GÓMEZ, a través de apoderada, en contra de la joven JENNIFER TATIANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los Procesos Verbales Declarativos.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 y s.s. del Estatuto Procesal, o bien, de acuerdo a lo previsto por los arts. 8 de la ley 2213 de 2022 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste.

CUARTO: Respecto al dictamen de ADN aportado en la demanda, se resolverá sobre el mismo una vez integrada la Litis.

QUINTO: NOTIFICAR el presente trámite al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: RECONOCER personería al a la abogada Carolina María Marín Londoño, con Tarjeta Profesional Nro. 191.305 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA

M.

Firmado Por:
Mayra Alejandra Cardona Sánchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201444bc4de031ffba39004d64d454ef45187a8df82afc38224f2823e9d58092**

Documento generado en 16/01/2024 09:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00620

Auto de sustanciación No. 054

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la parte interesada en la providencia que antecede, para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

JUEZA

M

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ea49585c28b840eb2759ffc2dea6a640f344627d3b60d4b91d2585c6146860**

Documento generado en 16/01/2024 09:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, Dieciséis (16) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00625 Interlocutorio No. 48

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL ÓMATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por MARÍA CLARA MUÑOZ VALENCIA a través de apoderado judicial, frente a JOHN HAMILTON MARTÍNEZ OTÁLVARO, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por MARÍA CLARA MUÑOZ VALENCIA a través de apoderado judicial, frente a JOHN HAMILTON MARTÍNEZ OTÁLVARO, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Acreditado que el demandado utiliza el canal digital joh.martinez@pascualbravo.edu.co, con la finalidad de dar celeridad al proceso, por el Juzgado procédase a realizar la notificación personal del señor JOHN HAMILTON MARTINEZ OTALVARO, envíesele copia íntegra de todo el expediente en la referida dirección, para que a través de apoderado judicial proceda a ejercer su derecho de defensa por el término de veinte (20) días hábiles, advirtiéndole que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”* conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme los artículos 87 y 95 de la ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA

Firmado Por:
Mayra Alejandra Cardona Sánchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875278cf480d6d0e7242b0e7a91c467bd189d02fad0b56d897d6e3aefcb107c6**

Documento generado en 16/01/2024 09:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>